

**VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. EN SESIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVIÓ EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009.**

Sobre el particular, de forma respetuosa, disentimos del criterio de la mayoría en virtud de que a nuestro parecer, las manifestaciones expresadas por Germán Martínez Cázares, durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en la que participó como representante del Partido Acción Nacional, las realizó bajo la prerrogativa que concede el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los diputados y senadores integrantes del Congreso de la Unión, que si bien no tiene como finalidad proteger a un miembro del Congreso para su beneficio personal, consiste en la inviolabilidad de sus opiniones, con el objeto de proteger la independencia y autonomía del Poder Legislativo en su conjunto, para que el legislador de forma libre elija y opine como mejor le convenga, con respeto a la necesaria libertad en la formación de voluntad de la Cámara y, en consecuencia, no se afecte su funcionalidad.

Al respecto, conviene tener en consideración las siguientes reflexiones:

**VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009**

El artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente aborda tres principios:

- a) La inviolabilidad por las opiniones que manifiesten los legisladores en el desempeño de sus cargos;
- b) El fuero constitucional de los miembros del Congreso; y,
- c) La inviolabilidad de los recintos parlamentarios.

Únicamente será motivo de análisis el primero de los principios que aborda el numeral constitucional indicado, particularmente el tema relativo a la inviolabilidad por las opiniones de los legisladores, denominada por la doctrina con mayor propiedad como garantía de inviolabilidad.

Sobre el particular, cabe mencionar que la inviolabilidad de los diputados y senadores por sus opiniones tiene su origen en Inglaterra durante el siglo XVI, pero es hasta el siglo XVII cuando se consagró jurídicamente en el Bill of Rights de 1689 con la expresión "*freedom of speech*" (libertad de discurso); con motivo del caso Thomas Haxey, cuya participación en la denuncia y promulgación de una ley contra Ricardo II le valió una sentencia de muerte, la cual no se ejecutó por la presión de la Cámara Baja, pero se le privó de su título y bienes; empero al derrocamiento del monarca al que cuestionó, Enrique IV solicitó con éxito al Parlamento anular su sentencia contra Haxey ya que iba en contra de la ley y la costumbre que se había presentado en ese mismo ente.

## VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009

El origen de la inviolabilidad se atribuye al lento y tenaz proceso desarrollado en Inglaterra por la Cámara de los Comunes para acabar con las prácticas persecutorias realizadas por el poder real en contra de sus miembros, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Un logro significativo de esa lucha fue el alcanzado en 1512, al prohibirse toda persecución contra los individuos del Parlamento con motivo de un Bill, discurso o manifestación relativos a los asuntos tratados en la asamblea.

Pese a lo anterior, en 1593 el rey espetó a los miembros de la Cámara de los Comunes que la libertad a ellos concebida, no incluía la facultad de decir cuánto les viniera en gana, dado que su privilegio se limitaba a decir sí o no.

En 1621 el referido cuerpo legislativo sostuvo ante el rey que cada uno de sus miembros tenía plena libertad para expresar todo lo relativo a un Bill y, en consecuencia, salvo que fuese censurado por la propia Cámara, podía razonar y manifestarse sobre los asuntos del Parlamento sin ningún obstáculo y sin que por ello pudiera ser vejado o encarcelado.

Finalmente, el Bill of Rights de 1689 reconoció definitivamente la inviolabilidad parlamentaria, al disponer: *“La libertad de palabra, de los debates y de procedimientos en el*

**VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009**

*Parlamento no podrá ser objeto de persecución ni discutida ante tribunal alguno ni en parte alguna, fuera del Parlamento mismo.”*

En Francia, la cuestión de inviolabilidad parlamentaria se concibe a partir de la Revolución de 1789 al decretar la Asamblea Nacional dicho privilegio, misma que tuvo su evolución en diversos textos y luego del advenimiento de la Tercera República, las leyes constitucionales del año 1875 consagran los privilegios parlamentarios, en concreto la de dieciséis de julio de ese año. La Constitución de trece de octubre de 1946, al extremar las atribuciones de la Asamblea Nacional no pudo dejar de consagrar los derechos parlamentarios; por lo que hace a la Constitución de cuatro de octubre de 1958, insiste en los términos más frecuentes respecto a las garantías normativas y procesales en la regulación que verifica de las Cámaras (Asamblea y Senado).

Por su parte, los antecedentes en nuestro país datan del artículo 128 de la Constitución de Cádiz y del 42 de la Constitución Federal de 1824, donde se ha reconocido el privilegio del que gozan los congresistas a no ser arrestado o demandado por las opiniones que viertan, como medida de protección, generalmente, de los ataques del Poder Ejecutivo. Protección que se ha mantenido en los diversos textos constitucionales que México ha tenido.

Actualmente en nuestro país, la inviolabilidad de los diputados y senadores por sus opiniones es uno de los privilegios

o protecciones de los parlamentarios que, a grandes rasgos, consiste en aquella protección procesal que los miembros del Congreso de la Unión tienen, incluso cuando éstos hubiesen terminado su encargo, de no poder ser demandados o arrestados por sus opiniones, es decir, por la mera expresión de sus ideas, ya sea por lo que digan, escriban o realicen en el ejercicio de su encargo o quehacer parlamentario, a pesar de que estas manifestaciones pudiesen constituir un delito como la difamación, la calumnia o la injuria.

Es importante resaltar que la expresión utilizada “opinión” es mucho más amplia, pues es evidente que puede manifestarse por medio de instrumentos orales o escritos.

La finalidad de esta prerrogativa es permitir que los diputados y senadores puedan desempeñar sus cargos con libertad, independencia y sin presiones.

Cabe destacar que la protección consagrada en el texto constitucional no es únicamente respecto de la inviolabilidad que se ha señalado, también comprende la inmunidad parlamentaria que consiste en la protección de los diputados y senadores de no ser detenidos, inculcados o procesados sin previa autorización del Congreso, por causas penales, que tiene como fin último ubicar a los integrantes del Congreso de la Unión en un halo de seguridad para que no obstante la existencia de una acusación penal, los miembros de las Cámaras puedan asistir a las sesiones del

**VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009**

Congreso, y de esta forma se impide que denuncias o actos políticos o partidistas les imposibiliten ejercer la representación que les fue conferida.

De igual forma, en el artículo 109, fracción I, párrafo segundo, dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dentro de sus competencias establecerán las normas conducentes a prever las responsabilidades de los servidores públicos y la fracción I, señala que se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 de la Carta Magna (que incluye a diputados y senadores), pero hace una importante precisión: que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Por su parte, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la declaratoria de procedencia, para que se pueda proceder penalmente, entre otros, contra los diputados y senadores, con la salvedad de que por demandas del orden civil no se requiere la declaratoria de procedencia.

En las relatadas condiciones, de la interpretación sistemática de los preceptos aludidos, tenemos que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe un mecanismo de protección construido con el objetivo de permitir el libre desarrollo de las actividades parlamentarias.

## VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009

Así, en principio el numeral 61 indicado establece que los legisladores podrán expresarse libremente; a su vez el artículo 109, fracción I, destaca que en ningún caso procede el juicio político por la expresión de ideas, luego, es evidente que la protección otorgada por el texto constitucional es la de mayor amplitud sin que se permita válidamente una restricción en la delimitación de ese derecho.

Es cierto, que al parecer se encuentra limitada la inviolabilidad del artículo 61 estrictamente a las actividades parlamentarias; sin embargo, la pregunta que es necesario replantear es ¿qué alcance tiene esa actividad?, si como lo dice la mayoría limitado a los actos relacionados con la actividad legislativa o es más amplia.

En esa tesitura, conviene destacar que la inviolabilidad parlamentaria es definida como la prerrogativa por la que los congresistas quedan eximidos de responsabilidad jurídica por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, importa señalar que la libertad con la cual se conduce un legislador en las cámaras se vincula de manera indisoluble al resto de sus actividades públicas, esto es, tiene el derecho a expresarse sin presiones en cualquier ámbito donde se desenvuelve dado que la investidura legislativa no la deja una vez abandonando los recintos parlamentarios, ese carácter lo

## VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009

mantiene durante todo el tiempo que funge como diputado o senador.

De ahí, que frente a los demás ciudadanos tiene la misma libertad de expresión que menciona el proyecto; mas, contrario a éste, el diputado o senador tiene la libertad para expresarse con libertad absoluta, de forma que pueda conducirse sin temor alguno a prosecución judicial, con lo cual se garantiza que al emitir sus dichos no rompe derecho alguno y, por ende, será imposible que sus enemistades políticas o cualquier ciudadano le afrente judicialmente la expresión de sus ideas.

De tal forma, que la libertad de expresión, tal como es reconocida en el proyecto, es la misma que para todos los ciudadanos pero con una nota distintiva: tiene una protección reforzada para los legisladores, en aras de velar por un valor constitucionalmente superior, como lo es el de preservar los principios republicanos, democráticos, federales y, particularmente, representativos, esto es, privilegiar el pluralismo político, en un ambiente donde el legislador se encuentre libre de presiones o del temor a la represión política o judicial por las opiniones que exprese en cualquier ámbito.

Es notorio y constante el que los legisladores son recriminados con motivo de las expresiones públicas que expresan en un ambiente de pluralidad política, por lo cual, si es que no gozaran de esta inviolabilidad parlamentaria por la



## VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009

exposición de sus opiniones, de manera continua se verían sometidos a la presión judicial por parte de sus contrarios políticos, del ejecutivo, de los factores reales de poder o de cualquier ciudadano, que sin lugar a dudas constituye un distractor con el propósito de inhibir su función legislativa, incluso, podría dar lugar a que por virtud de esa coacción su voto fuera sesgado.

Así, en nuestro concepto, cuando el numeral en comento precisa que la inviolabilidad opera “**en el desempeño de sus cargos**”, no tiende a referirse exclusivamente a las actividades parlamentarias, sino al tiempo que el diputado o senador dure en el cargo de elección popular, esto acorde a que con esa medida se garantiza que acuda a los recintos legislativos con toda libertad a fin de asumir con responsabilidad sus obligaciones legislativas sin temor de ninguna clase.

Cabe destacar que esa inviolabilidad de la expresión de ideas no excluye la posibilidad de que conforme a la normativa parlamentaria los legisladores puedan ser sujetos de medidas disciplinarias, pero ello será solamente en el ámbito del propio cuerpo legislativo en ejercicio de sus atribuciones de autoregulación, pero en forma alguna genera responsabilidad de otro tipo.

En otras palabras, la inviolabilidad de las manifestaciones del parlamentario no pueden reducirse al recinto legislativo, ya

## VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009

que su encomienda ha rebasado la actividad desarrollada en dicho recinto, puesto que aun cuando su principal encargo continúa siendo la participación e intervención en la aprobación de leyes, hay otras cuestiones que se despliegan a las afueras del Congreso, en donde llevan a cabo sus actividades parlamentarias.

Por consiguiente, no hay sustento para suponer que el lugar donde el legislador expone su opinión condiciona su inviolabilidad, pues si lo que interesa es que la opinión se haya externado con motivo del ejercicio de sus funciones, estará ceñida a esa garantía en todos los lugares en que se vea precisado manifestar su opinión.

Asimismo, la emisión de voto no puede ser considerada más que como el resultado de la libertad de opinión de los diputados y senadores. Es posible decir, incluso, que cuando el representante procede a votar de una determinada forma, lo que está haciendo pura y simplemente es expresar su opinión sobre el tema de que se trata.<sup>1</sup>

La libertad del legislador, se ha enfrentado a dos circunstancias: la vinculación del legislador con su distrito, que no es, el conjunto del pueblo, aunque siempre tiene el legislador la posibilidad de interpretar esos intereses y deseos distritales con

---

<sup>1</sup> La inviolabilidad e Inmunidad de los Diputados y Senadores, La crisis de los privilegios parlamentarios, Editorial Civitas, Placido Fernández-Viagras Bartolomé, pags. 22 y 24.

independencia; y, en segundo término con la vinculación del legislador con un partido político, que no necesariamente tiene a su interior una estructura y funcionamiento democrático, que le impone una disciplina de voto.

Si esta inviolabilidad no existiera cuando un diputado proponga que se reforme la ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito. Así, pues, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores.<sup>2</sup>

También en el marco del federalismo y del estado republicano, inmerso en la división de poderes el legislativo funge como una limitante a la concentración del poder en una sola persona, de tal forma que los diversos intereses públicos trabajan mediante una distribución de poder y se ven obligados a cooperar, y no a imponer su voluntad con presiones como las aquí destacadas.

La inviolabilidad analizada se enmarca en la racionalización funcional para proteger la actividad de los legisladores, en conjunción con la salvaguarda de la división de poderes, en donde éstos no podrán ser recriminados por la manifestación de sus ideas y que dicha expresión sea utilizada a efecto de impedir o entorpecer la actividad legislativa, lo que se traduce en una

---

<sup>2</sup> Debates, congreso constituyente de 1916. En la 27ª sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó este dictamen sobre el artículo 61 del Proyecto de Constitución.

**VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009**

protección amplia al desempeño de sus atribuciones constitucionales.

Por lo tanto, la prerrogativa que concede la Constitución a los diputados y senadores, si bien no es personal, es decir, su finalidad no es la de proteger a un miembro del Congreso para su personal beneficio, sino que consiste en la inviolabilidad de sus opiniones, con el fin último de proteger la independencia y autonomía del poder legislativo en su conjunto, para que el legislador de una manera libre pueda elegir y opinar como mejor le convenga, esto con respeto a la necesaria libertad en la formación de voluntad de la Cámara y, por ende, no se afecte su funcionalidad.

Conviene recordar que el debate legislativo también se realiza en diversos foros, medios de comunicación, congresos, mesas redondas con ciudadanos o como en el caso, en una sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), por lo que para que un diputado o senador pueda entablar una comunicación efectiva con la ciudadanía es necesario que la protección sea absoluta, desde luego, ésta debe ejercerse con responsabilidad, de forma seria y con amplia deliberación de las razones y planteamientos legislativos, incluso fuera de los recintos parlamentarios.

En efecto, la libertad de expresión de los legisladores a través de la historia se ha restringido o atacado por la fuerza y en

**VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009**

ello no sólo ha intervenido el poder formal del Ejecutivo, sino la libertad de los parlamentarios se ha coaccionado por el ejército, grupos armados, multitudes vociferantes, la prensa, el mismo grupo parlamentario, entre otras, con lo que de no aceptar esa protección en su sentido más amplio se emplearía a menudo para coartar la libertad de los legisladores, por ello insistimos, esta prerrogativa no deriva de la voluntad de cada legislatura de proteger a sus individuos, sino para respaldar al Poder Legislativo contra la persecución, desde luego en beneficio del mandato y defensa de los derechos del pueblo al elegir a sus representantes y que los diputados y senadores realicen sus funciones sin temor a procesos civiles por la expresión de sus ideas incluso fuera del recinto parlamentario.

De la interpretación sistemática del numeral 61 de la Ley Fundamental, en relación con los diversos dispositivos 109 y 111 de la misma Carta Federal, se concluye que el legislador demandado actuaba como representante de un partido político en la asamblea en la que participó y, por ello, no quedaría comprendido en el ámbito del referido artículo 61 constitucional, toda vez que su actividad estaría condicionada a defender los intereses del partido político al que en ese momento representaba.

Empero, conforme a los razonamiento aquí expresados, no puede dejarse de lado que la interpretación realizada con anterioridad protege considerablemente el derecho a la libertad de

expresión en su particularidad de que es ejercida en el debate parlamentario, la cual está encumbrada a rango constitucional, destacando al efecto el parlamentario, no obstante que actúe en representación de un partido político no se despoja en momento alguno de su investidura como legislador.

Otra de las razones que importa destacar y que apoya el criterio de esta minoría, la encontramos en el derecho comparado. Así, se debe tomar en cuenta lo considerado por la Corte Europea de Derechos Humanos, al resolver el expediente Jerusalem vs. Austria (párrafos 36, 38 y 40), de donde se desprende lo siguiente:

***“25. Los miembros del Consejo Municipal de Viena disfrutan de inmunidad parlamentaria limitada. Están exentos de procedimientos legales por cualquier cosa mencionada por ellos en el transcurso de los debates en el Consejo Municipal, en la medida en que el Consejo Municipal actúe como Land Parliament (artículos 57, 58 y 96 de la Constitución Federal). Sin embargo, este privilegio no se extiende a las sesiones en las que el Consejo Municipal participe como local. La razón es que Viena, bajo la Constitución austriaca, tiene una doble función, siendo al mismo tiempo Estado y Consejo Local (artículo 108 de la Constitución Federal).*”**

[...]

**35. Al examinar las circunstancias particulares del caso, la Corte tendrá los siguientes elementos en cuenta: la posición de la demandante, la posición de las asociaciones que iniciaron los procedimientos de requerimiento y sus actividades, y el tema en materia del debate anterior al del Consejo Municipal de Viena.**

**36. En lo que respecta a la demandante, la Corte observó que era una figura política electa, actuando como miembro del Consejo municipal de Viena. Como tal, la demandante disfrutaba de inmunidad parlamentaria ilimitada (véase párrafo 25 de este documento). Sin embargo, la sesión del Consejo Municipal en la cual la demandante presentó su discurso, fue uno de los consejos locales y no el Land Parliament. En éste último caso, cualquier declaración hecha por la demandante habría sido protegida por la inmunidad parlamentaria y una acción de requerimiento habría sido imposible. En consecuencia, la Corte recuerda que, si bien la libertad de expresión es importante para todos, lo es especialmente para un representante electo por el pueblo. Él o ella representan al electorado, atiende sus preocupaciones y defiende sus intereses. De acuerdo con esto, las interferencias con la libertad de expresión de un miembro de la**

*oposición del Parlamento, como lo es la demandante, requieren la máxima atención por parte de la Corte. (véase *Castells v. España*, sentencia de 23 de abril de 1992. Serie A no. 236, pp. 22-23, SS42.)*

*[...]*

*38. La Corte recuerda que los límites de crítica aceptables son más amplios para los políticos que actúan en su capacidad de figura pública, en relación con personas particulares, ya que los primeros se exponen inevitable y conscientemente al escrutinio verbal tanto de periodistas como del público en general. Los políticos deben mostrar un mayor grado de tolerancia, especialmente cuando ellos mismos hagan declaraciones públicas susceptibles a la crítica.*

*Sin embargo, los particulares o asociaciones privadas se exponen al escrutinio cuando entran en la arena del debate público. En el caso de *Nilsen & Johnsen*, antes citada, SS52, la Corte consideró que el Sr. Bratholm, un experto del gobierno involucrado en una disputa con el Sr. Nilsen y el Sr. Johnsen, no pudo, por su posición, ser comparado con un político que tenía que mostrar mayor grado de tolerancia. No obstante, la Corte consideró que la participación del Sr. Bratholms en el debate público era un factor relevante.*



[...]

**40. En lo que respecta a las declaraciones impugnadas por la demandante, la Corte observa que tales declaraciones se realizaron en el curso de un debate político en el Consejo Municipal de Viena. No es decisivo que el debate se produjera antes de la sesión del Consejo Municipal de Viena como Consejo Local y no como Land Parliament. Independientemente de que si las declaraciones de la demandante fueron protegidas por la inmunidad parlamentaria, la Corte considera que fueron hechas en un foro semejante al Parlamento en lo que respecta al interés público de proteger la libertad de expresión pública de los participantes. En una democracia, el Parlamento u órganos comparables son esenciales para el debate político. Deben de presentarse razones con mucho peso para justificar la interferencia con la libertad de expresión ejercida en ese lugar.**

[...]

**44. La Corte considera que, contrario a la opinión de los Tribunales austriacos, las declaraciones impugnadas en el presente caso que reflejen, como lo han hecho, comentarios justos en temas como el interés público por un miembro del Consejo Municipal, se considerarán juicios de valor en lugar de declaraciones de hechos.**

[...]

**47. En consecuencia, ha habido una violación al artículo 10 de la Convención.”**

Qué significa lo anterior, que la figura de la inviolabilidad parlamentaria descansa en las características del cargo que desempeñan los legisladores, esto es, se trata de funcionarios electos por voto popular, lo que denota el carácter político del cargo y, por ende, explica la existencia de esa prerrogativa, es decir, como representantes del pueblo gozan de una importante libertad de expresión, en aras de hacer prevalecer los intereses generales del pueblo. Esto implica que los límites de crítica aceptables son más amplios para los políticos que actúan en su capacidad de figura pública, en relación con personas particulares, ya que los primeros se exponen inevitable y conscientemente al escrutinio verbal tanto de periodistas como del público en general.

Sobre esa base se debe entender que la inviolabilidad parlamentaria al recaer sobre funcionarios electos popularmente, cuya función es de naturaleza política porque representan los intereses del electorado, implica que lo que se protege es esa función política y, en consecuencia, su ejercicio, con independencia de que el foro no sea la Cámara, es decir, si el legislador expresa su opinión en foros de naturaleza política, por ende, su opinión está protegida por la inviolabilidad parlamentaria; en el caso, lo expresado por el tercero perjudicado se expuso

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, foro que es evidentemente político, ya que por su finalidad, se discuten y expresan ideas de carácter político.

En ese contexto podemos señalar que la inviolabilidad parlamentaria tiene un alcance diverso a aquél que sostuvo la mayoría de los señores Ministros, y radica en lo que la doctrina española denomina “Inmunidad Parlamentaria y Estado de Partidos”, así citando a Eloy García López, en el artículo titulado “La problemática jurídico-política de la inmunidad parlamentaria”, concretamente las páginas 122 y 123, se afirma que la vieja relación bilateral ciudadano-diputado ha sido sustituida por una relación a tres bandas, elector-partido-diputado, de cuyas notas, destaca que: **a)** El elegido es formalmente una persona, un individuo: El diputado, y materialmente, de hecho, un partido; **b)** El diputado se convierte de facto en el agente del partido en un área concreta y determinada de la vida política, es decir, el diputado cede por completo su tradicional protagonismo en la vida parlamentaria a favor de la instancia que lo representa, esto es, el grupo parlamentario.

De ahí que la propia doctrina se plantee que la inviolabilidad parlamentaria no sólo debería proteger la libertad de expresión de los diputados, sino también la de los grupos parlamentarios, sus protagonistas reales.

## VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009

Lo anterior implica que existe una relación indisoluble entre el diputado y el grupo parlamentario al que pertenece, por lo que la prerrogativa que nos ocupa podría hacerse extensiva a aquellos sujetos que siendo diputados, participan en un foro político como representantes de un partido político, lo que se explica por el rasgo esencialmente político de ese tipo de funcionarios.

Así, se reitera que, la calidad de parlamentario lo acompaña durante todo el desarrollo de su cargo y por lo que hace a la actividad que realiza como representante de un partido político en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe privilegiarse en la medida que la lleva a cabo en razón de la representación política que tiene; de ahí que no debe pasar inadvertido que el objeto del artículo 61 de la Constitución General, está enfocado al consentimiento de una exención tratándose del funcionario legislativo, concebida a partir del ejercicio de un derecho fundamental, a saber, la libertad de expresión, respecto de quienes ocupen un cargo de representación democrática, y en la medida que representan a aquellos que los eligieron, es que tienen un ámbito más amplio de expresión.

Máxime que a nada legalmente congruente llevaría suponer que una misma persona tenga una exención particular para su ámbito de expresión únicamente en un determinado lugar -recinto legislativo-, o en un contexto determinado -en el ámbito de la

**VOTO DE MINORÍA DEL AMPARO  
DIRECTO EN REVISIÓN 27/2009**

representación de sus electores-, y al momento de asumir otro carácter -representante de los partidos políticos-, deba conducirse ahora de manera limitada y restringida en ese sentido.

Por último, si bien es cierto que el diseño constitucionalmente previsto podrá ser el que nos guste o no, podrá ser mejorable, podrá ser cuestionable, también lo es que la inviolabilidad se encuentra constitucionalmente reconocida y, por ende, para eliminarla únicamente se podrá realizar mediante los mecanismos que la propia Carta Magna prevé para su reforma.

Las razones precedentes conducen a votar en contra de la decisión de la mayoría ya que, en nuestra opinión, debió confirmarse la sentencia recurrida y negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Manuel Bartlett Díaz.

**MINISTRO**

**SERGIO A. VALLS  
HERNÁNDEZ.**

**MINISTRO**

**SERGIO SALVADOR  
AGUIRRE ANGUIANO.**